



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de 2020.

Tutela n.º 2020-00384

Procede a resolver la acción de tutela formulada por JHON FREDI PALACIOS MONROY contra MINERA TEXAS COLOMBIA S.A.S., ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S. y MINISTERIO DEL TRABAJO.

Con vinculación de: COLOMBIA SHARED SERVICES S.A.S., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y EXPLOTACIÓN DE ESMERALDA y LA EQUIDAD SEGUROS -ARL-.

I. ANTECEDENTES

Como HECHOS el accionante expuso, en síntesis, los siguientes:

Es trabajador de MINERA TEXAS COLOMBIA S.A.S. - ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S. desde 2015, en el cargo de obrero de mina, el cual se reincorporó en febrero de esta anualidad a sus labores, puesto que tuvo incapacidades laborales consecutivas durante dos años y ocho meses.

ESMERALDAS MINING SERVICES (EMS) es la compañía encargada de la exploración y explotación de los títulos mineros que le fueron otorgados a PUERTO ARTURO S.A.S., no obstante, hasta mediados de 2018 se denominaba MINERA TEXAS COLOMBIA (MTC), momento en el cual cambió su razón social y dio origen a las empresas ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S. y COLOMBIA SHARED SERVICES S.A.S.

MINERA TEXAS COLOMBIA S.A.S. y ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S. explotan esmeraldas en Muzo, Boyacá, y cuentan con más de mil trabajadores.

El 24 de marzo de 2020 la empresa accionada envió a los trabajadores a vacaciones colectivas por siete días.

El 27 de marzo siguiente esa compañía anunció que no pagara la prima extralegal por la situación económica de emergencia.

El 31 de marzo de este año la parte pasiva manifestó que desde el primero de abril los contratos de trabajo serían suspendidos por fuerza mayor, a causa de la pandemia de la COVID-19, y que cancelaría un auxilio equivalente al 25 % del ingreso mensual del salario.

La empresa cuestionada, en memorial del 10 de abril de este año, comunicó al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y EXPLOTACIÓN DE ESMERALDA que las vacaciones colectivas, la

suspensión de contratos y el pago de un auxilio no salarial obedeció a la fuerza mayor y que esas actuaciones fueron puestas en conocimiento del MINISTERIO DE TRABAJO.

El quejoso se ha abstenido de tramitar el retiro de cesantías ante la administradora del fondo de cesantías por la condición de que el certificado señale se debe a disminución de ingresos y suspensión del contrato de trabajo.

La accionada ha desconocido la condición de su estado de salud disminuido, ya que le ha dado un trato igual a los demás trabajadores sin tener en cuenta esa circunstancia.

La única fuente de subsistencia del reclamante es el salario que él devenga, del que depende su familia.

Como PRETENSIONES el actor solicitó:

Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la vida digna, y, en consecuencia, se debe ordenar a las accionadas que busquen alternativas y cancelen los salarios hasta que la medida de cuarentena termine, y además garanticen la estabilidad laboral después de que cese la emergencia sanitaria.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida mediante auto de 7 de mayo de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación a la accionada y las vinculadas, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para ejercieran los derechos de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegaran la documentación que consideraran pertinente.

Posteriormente, en proveído del 28 de abril siguiente, se vinculó a LA EQUIDAD SEGUROS -ARL-, para que intervinieran en este trámite constitucional.

ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S. indicó:

Se opuso a las pretensiones del accionante, debido a que no ha amenazado o violado sus derechos fundamentales, la suspensión del contrato de trabajo no fue caprichosa o arbitraria sino que obedeció a la fuerza mayor que impide el desarrollo de la actividad laboral, además se le reconoció un auxilio no salarial correspondiente al 25 % de su salario base, se han efectuado los aportes a seguridad social, además él cuenta con la posibilidad de realizar el retiro parcial de cesantías, se han implementado las alternativas sugeridas por el Ministerio de Trabajo.

La suspensión del contrato de trabajo se produjo por una fuerza mayor derivada de las decisiones adoptadas por las autoridades que imposibilitan el desarrollo del objeto social de la empresa, situación de la que se dio aviso al Ministerio de Trabajo, en cumplimiento a la normatividad.

Las pretensiones del quejoso no son inmediatas, urgentes e impostergables, por cuanto puede discutirse en la jurisdicción ordinaria laboral, de modo que no se cumplió el requisito de la subsidiariedad.

Además, en caso de que se acojan las pretensiones las pretensiones económicas del actor se pondría en riesgo la viabilidad e integridad financiera de esa empresa.

De otro lado, el Juzgado 54 de Pequeñas Causas de esta ciudad negó la tutela solicitada por Sintraesmeralda que buscaba dejar sin efectos la decisión de suspender los contratos de trabajo de los empleados de esa compañía, cuyos hechos son similares a los aquí debatidos.

El MINISTERIO DEL TRABAJO adujo:

Se debe declarar la improcedencia de la acción con relación a esa entidad y, por lo tanto, debe ser exonerada de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, no es ni fue empleadora del accionante, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de esa persona.

Por otra parte, frente a la suspensión de contratos de trabajo la cartera refirió la norma jurídica que lo preceptúa y citó una sentencia de la Corte Constitucional sobre la materia.

De otro lado, añadió que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia del accionante, debido a que existe un medio judicial ordinario.

Finalmente, las funciones administrativas de ese ministerio tienen por objeto controlar las actividades de los particulares, sin embargo, esto no implica que se pueda invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral.

COLOMBIA SHARED SERVICES S.A.S. manifestó:

Es improcedente la acción de amparo contra esa empresa, por falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no es la empleadora del accionante, de manera que no ha suspendido contrato de trabajo alguno, asimismo no existe una situación de subordinación o indefensión, tampoco se aportaron pruebas en su contra, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de esa persona.

El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y EXPLOTACIÓN DE ESMERALDA expuso:

Los hechos relatados por el accionante son ciertos, puesto que la empresa arbitrariamente ha tomado medidas que perjudican a los trabajadores, en

especial, a personas en situación de vulnerabilidad como el reclamante, sin tener en cuenta las medidas de protección laboral adoptadas por el Gobierno Nacional, y adicionalmente la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección del actor por el riesgo en que se encuentra.

MEDIMÁS EPS S.A.S. informó:

No existe legitimación en la causa por pasiva ni violación de los derechos fundamentales del quejoso, por cuanto no existe vínculo contractual alguno con esa persona que haya originado alguna responsabilidad imputable a esta entidad, de manera que las pretensiones planteadas por el actor no están llamadas a prosperar en este proceso en su contra.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S. o alguna de las restantes entidades accionadas y vinculadas vulneró los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la vida digna de JHON FREDI PALACIOS MONROY al suspender su contrato de trabajo durante la emergencia sanitaria por causa de la pandemia de la covid-19.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el estado de derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercida por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-043 de 2018, señaló que “por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso”, no obstante, “de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante”.

De la misma manera, en la providencia citada, el alto tribunal sostuvo que:

(...) las controversias que recaen sobre los derechos ciertos e indiscutibles pueden, en algunos casos, protegerse a través de la jurisdicción constitucional, mientras que las de los derechos inciertos y discutibles deben debatirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, debido a que mientras los primeros constituyen para los trabajadores una garantía constitucionalmente protegida y por consiguiente de aplicación inmediata, los segundos, tienen protección legal de límites al tener un carácter transable y renunciable, y por ello competen a la jurisdicción ordinaria.

Con relación a la suspensión del contrato del trabajo, el numeral primero del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa como causal que podría suspenderse “[p]or fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución”. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3478 de 2017, ha expuesto que “en los precisos términos del numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo no restringe el motivo a la simple ocurrencia de un suceso con tal calificativo, sino que agrega «que temporalmente impida su ejecución» (del vínculo laboral)”.

Aunado a esto, el numeral segundo del artículo 40 del Decreto-Ley 2351 de 1965, modificado por el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, establece que “[e]n los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia”.

III.3. CASO CONCRETO.

De entrada se advierte que en este asunto se está discutiendo el reconocimiento de acreencias laborales entre las partes, por cuanto el accionante reclama de la accionada el pago de su salario mientras dure la emergencia sanitaria causada por la covid-19.

En efecto, dicha pretensión no sería susceptible de ampararse por esta vía excepcional, dado que son los jueces naturales, en este caso los de la jurisdicción ordinaria laboral, quienes tendrían que dirimir ese conflicto, sin embargo, teniendo en cuenta que las circunstancias extraordinarias actuales han provocado la suspensión de los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 10 de mayo de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546, es claro que actualmente el actor no cuenta con la posibilidad de acudir al juez natural.

No obstante, el Gobierno Nacional, por medio del Decreto Legislativo 564 de 2020, declaró la suspensión de los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de este año hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Por lo tanto, a pesar de que el gestor del amparo no puede actualmente presentar demandas ordinarias, lo cierto es que los términos de prescripción y caducidad están suspendidos, de manera que, una vez que estos se reanuden, él podrá utilizar esos mecanismos ordinarios de defensa judicial a su alcance.

De ahí, que se deba examinar si existen circunstancias que abran paso a la procedencia excepcional de esta acción de tutela, por cuanto los medios ordinarios de defensa judicial son, en principio, eficaces para obtener la protección de los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que, una vez revisadas las pruebas aportadas en este trámite constitucional, el accionante está vinculado laboralmente a ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S. desde el 14 de octubre de 2015 a término indefinido para el cargo de obrero.

No obstante, la empresa comunicó a los trabajadores, mediante escrito del 24 de marzo de 2020, que desde esa fecha y hasta el 31 de marzo siguiente se tendrían como vacaciones colectivas, de conformidad con la Circular n.º 21 del 17 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Trabajo.

Adicionalmente, mediante mensaje de correo electrónico, la accionada informó al quejoso que, por motivos de fuerza mayor causados por el aislamiento preventivo obligatorio, había suspendido el contrato de trabajo suscrito con él a partir del 1.º de abril de 2020, no obstante, advierte que asumirá el pago de las obligaciones derivadas de la seguridad social y además pagará un auxilio no salarial equivalente al 25 % del ingreso salarial.

Así mismo, el 2 de abril de 2020 ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S. puso en conocimiento del Ministerio de Trabajo que suspendería los contratos de trabajo por caso fortuito y/o fuerza mayor que impiden operar con normalidad a la compañía, para lo cual solicitó que esa autoridad comprobara los hechos constitutivos de la misma.

Finalmente, la empresa acusada aportó el recibo de pago de nómina del quejoso correspondiente al mes de abril de este año, en el que se aprecia el pago del auxilio no salarial, y además adosó la carta dirigida a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en la que certificó que el empleado se le había suspendido el contrato para los fines del retiro parcial de cesantías.

Por consiguiente, de conformidad con los documentos aportados en esta acción de tutela, se infiere que la empresa accionada suspendió de manera justificada el contrato de trabajo del actor debido a la ocurrencia de una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que impide temporalmente la ejecución del objeto de ese contrato, circunstancia que fue puesta en conocimiento del Ministerio de Trabajo, a fin de que este la compruebe, en los términos del numeral primero del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, el numeral segundo del artículo 40 del Decreto-Ley 2351 de 1965, modificado por el artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, en específico, según lo señalado en la sentencia SL3478 de 2017.

Sumado a lo anterior, pese a la suspensión del contrato de trabajo, ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S. ha pagado al trabajador un auxilio no salarial equivalente al 25 % del ingreso salarial, ha emitido el certificado correspondiente para que aquel retire parcialmente sus cesantías y además ha cumplido con su obligación de pagar los aportes de la seguridad social.

Lo anterior implica que las circunstancias que rodean la suspensión del contrato laboral competen a la jurisdicción ordinaria cuando haya cesado la suspensión de términos judiciales, sin que sea procedente que esta juzgadora constitucional se pronuncie sobre la procedencia o no de derechos inciertos y discutibles, como lo son el pago de salarios o la comprobación de los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor que impiden la ejecución del contrato de trabajo; sin perjuicio de que en el eventual debate ante el juez natural se demuestre lo contrario.

De otro lado, en lo concerniente a la falta de adopción de los mecanismos previstos por el Ministerio del Trabajo para proteger el empleo y la actividad productiva, descritos en las Circulares n.º 21 y 33 de 2020, tales como el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, los permisos remunerados o el salario sin prestación del servicio, las licencias remuneradas compensables, la modificación de la jornada laboral y la concertación del salario, la

modificación o suspensión de beneficios extralegales, o la concertación de beneficios convencionales, se advierte que la empresa accionada ha concedido vacaciones colectivas, ha firmado acuerdos de reducción de salario y ha concedido auxilios no salariales, lo que implica que sí habría implementado medidas para proteger el empleo, a lo que se suma que informó al Ministerio de Trabajo que había suspendido contratos de trabajo con la finalidad de que esa autoridad verificara tales circunstancias.

Ahora bien, en lo concerniente a la reducción de los ingresos percibidos por el actor, que provocaría una afectación a su derecho al mínimo vital, se advierte, además del auxilio no salarial equivalente al 25 % del ingreso salarial, que para tal contingencia en el marco de la emergencia sanitaria causada por la covid-19, el Gobierno Nacional estableció un conjunto de mecanismos, entre los que se encuentra el retiro parcial de cesantías para mantener el ingreso constante de los trabajadores o el beneficio de la transferencia económica para cubrir los gastos, previstos en el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio del Trabajo, el cual puede utilizar el reclamante ante la entidad encargada de otorgarlo.

Así mismo, respecto al estado de salud del actor, a quien se le diagnosticó que padece unas enfermedades de origen común que le ocasionaron una pérdida de la capacidad laboral del 37 %, según lo determinado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el año pasado, se observa que las circunstancias que rodearon la suspensión del contrato de trabajo no están relacionadas con el estado de salud y la capacidad laboral de esa persona, y adicionalmente, tal como se ha explicado atrás, la suspensión del vínculo contractual no menoscaba sus garantías superiores, en especial, su mínimo vital, dado que él cuenta con un auxilio no salarial equivalente al 25 % del ingreso salarial, el pago de los aportes a seguridad social y el mecanismo de retiro parcial de cesantías a su disposición.

Finalmente, en lo referente a la invocación del precedente horizontal por parte del accionante, para lo cual aportó un fallo de tutela emitido el 3 de abril de 2020 por el Juez 13 Civil Municipal de Cartagena de Indias, Bolívar, en donde se concedió el amparo en un caso que sería similar a este, se encuentra que, a su turno, la empresa accionada adosó el fallo de tutela proferido el 5 de mayo de 2020 por el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el que se negó la salvaguarda reclamada por Sintraesmeralda que buscaba dejar sin efectos la decisión de suspender los contratos de trabajo de los empleados de la compañía aquí accionada.

En ese orden, es pertinente precisar que las sentencias de tutela invocadas como precedentes horizontales, tanto por el actor como por la accionada, no son vinculantes, puesto que sus efectos son *inter partes*, a lo que se añade que los jueces gozan de autonomía e independencia en sus decisiones, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución, lo que en este caso significa que el análisis de la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados por el quejoso se efectúa con base en los hechos invocados y las pruebas aportadas a este expediente, tal como aconteció.

Por consiguiente, de acuerdo con lo analizado en los párrafos precedentes, es claro que las circunstancias que rodearon la suspensión del contrato de

trabajo no ameritan la intervención excepcional de la juez constitucional y, en consecuencia, se debe negar el amparo deprecado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

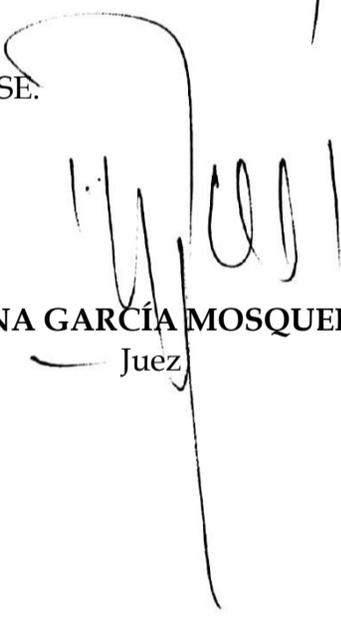
V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela reclamada por **JHON FREDI PALACIOS MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 5.824.800, contra **MINERA TEXAS COLOMBIA S.A.S., ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S.** y **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a **COLOMBIA SHARED SERVICES S.A.S.**, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y EXPLOTACIÓN DE ESMERALDA** y a **LA EQUIDAD SEGUROS -ARL-**, toda vez que no han afectado los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: COMUNICAR este fallo a las partes e interesados y, de no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez